

DECRETO LEGISLATIVO N° 683

CONCORDANCIAS: D.S. N° 015-2006-MTC
Ley N° 28356 (Facultad sancionadora)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución Política, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre fomento del empleo y crecimiento de la inversión privada;

Resulta imprescindible disponer las medidas necesarias para desarrollar y modernizar el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, pues ello contribuirá a mejorar los servicios que la actividad naviera comercial en su conjunto, presta al comercio exterior e interior del país;

El Artículo 4 Decreto Legislativo N° 668, elimina y prohíbe todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase, incluyéndose aquellas realizadas por dependencias del Gobierno Central, entidades públicas, empresas comprendidas en la Ley N° 24948 y por cualquier organismo o institución del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre.

Asimismo, declárase la libertad total de rutas en el transporte acuático comercial de tráfico nacional o Cabotaje; y en consecuencia, elimínese todas las restricciones y obstáculos legales y administrativos que impidan la adecuada y eficiente ejecución de dicho tráfico a las Empresas Navieras Nacionales.

Artículo 2.- El transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, es el que se realiza entre puertos peruanos.

Artículo 3.- El transporte acuático comercial de pasajeros, así como de carga, cualquiera fuere su origen/destino, en tráfico nacional o Cabotaje, queda reservado exclusivamente en favor de los buques mercantes propios de bandera peruana, así como de los buques de bandera extranjera fletados u operados únicamente por Empresas Navieras Nacionales.

Las operaciones de tales buques pagarán tarifas fijadas en moneda nacional, por los servicios portuarios que se les presten, tanto a la nave como a la carga.

Asimismo, las Empresas Navieras Nacionales que presten tráfico nacional o Cabotaje, sólo están obligadas a presentar copias del Manifiesto de Carga, incluyendo información referente al buque o nave, nombre del Capitán, descripción de la mercadería (que incluya tipo, toneladas pagantes transportadas, y fletes unitarios y totales cobrados a nivel de usuarios), puertos de origen/destino, así como el nombre del embarcador y del consignatario. **(1)(2)**

(1) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 162-92-EF, publicado el 12-10-92, la mención a empresas navieras nacionales contenida en este artículo debe entenderse referida a empresas navieras constituidas en el territorio

(2) De conformidad con el Artículo Único del Decreto Supremo N° 028-2002-MTC, publicado el 30-06-2002, el transporte de contenedores vacíos no se considerará Cabotaje para los efectos de la reserva contemplada en el presente Artículo.

Artículo 4.- El Cabotaje fronterizo, como excepción a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo anterior, podrá ser ejercido por los buques mercantes propios de las Empresas Navieras Extranjeras correspondientes, o por los buques fletados u operados por éstas, de acuerdo a los Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

Artículo 5.- Las Empresas Navieras Nacionales prestarán transporte acuático en tráfico nacional o Cabotaje, con arreglo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 644 y sus normas complementarias.

Artículo 6.- Las Empresas Navieras Nacionales podrán prestar transporte acuático, en tráfico nacional o Cabotaje en forma exclusiva o conjuntamente con el transporte acuático en tráfico internacional.

Artículo 7.- Las Empresas Navieras Nacionales dedicadas exclusivamente al tráfico nacional o Cabotaje, así como, en su caso, sus buques destinados a tal tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo y de los incentivos o beneficios que otorguen otros dispositivos legales al transporte acuático comercial en general, gozarán del siguiente régimen:

a) Contarán con un capital mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del fijado para las otras Empresas Navieras Nacionales;

b) Pagarán tarifas especiales fijadas en moneda nacional, por los servicios portuarios que se les presten, tanto a la nave como a la carga;

c) Tendrán atención preferente en todos los puertos de la República, tanto en lo que se refiere al atraque y salida, como en lo relativo a maniobras de carga en general;

d) Las tripulaciones estarán conformadas por el número de personal estrictamente indispensable para su operación, teniendo en cuenta las condiciones tecnológicas del buque o nave correspondiente; y

Artículo 8.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Derógase las Leyes N°s. 6207 y 7700; Artículos 27, 28 y 29 de la Ley N° 13836; Leyes N°s. 23517, 23623 y 23885; Decreto Supremo N° 3 (25-01-66); Artículos 1 al 5 del Decreto Supremo N° 12 (13-05-66); Decreto Supremo N° 003-76-TC (03-02-76); Decreto Supremo N° 034-84-TC (18-07-84); Decreto Supremo N° 021-85-TC (10-05-85); Decreto Supremo N° 028-87-TC (17-12-87); Decreto Supremo N° 059-88-TC (09-12-88); así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 10.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia, treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.